



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente para desarrollar audiencia de que trata art 77 y 80 CPT y SS. Pasa para lo pertinente.

*Stefanny C.*

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-005-2018-00359-00</b>
DEMANDANTE	<b>ANDRES FELIPE MARROQUIN.</b>
DEMANDADOS	<b>EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A.</b>
ASUNTO	<b>REPROGRAMA HORA AUDIENCIA .</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.668**

Se observa que dentro de presente proceso, mediante auto interlocutorio 092 del 19 de enero de 2024, se dispuso el día **12 de marzo de 2024**, a las 02:00 pm para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

No obstante, efectuado una nueva validación de la agenda del despacho se denota que hay un cruce en las fechas, por lo cual se hace necesario reprogramar la misma, no obstante, teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, se conservará la misma fecha ya designada modificándose únicamente la hora de la misma disponiéndose en tal sentido, fijar la hora de las **08:30 de la mañana, del día 12 de marzo de 2024.**

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

## RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** fecha de audiencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** el **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

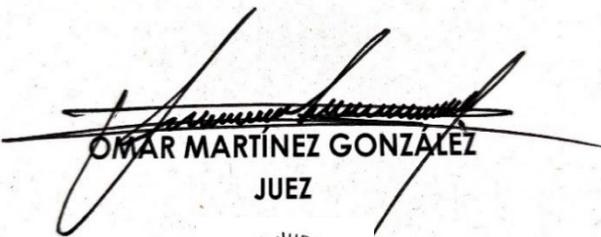
**TERCERO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**CUARTO: SE ADVIERTE A LAS PARTES** que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

**NOTIFÍQUESE.**

TBB

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 marzo de 2024

En Estado No. 037 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 760013105-011-2018-00130-00</b>
DEMANDANTE	<b>MONICA PATRICIA RIVAS RAMOS</b>
DEMANDADO	<b>JM INMOBILIARIA S.A.S.</b>
ASUNTO	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 673**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

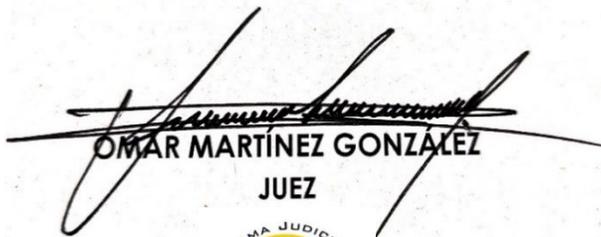
**PRIMERO: FÍJESE el DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (202) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM),** para que tenga lugar la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

**SEGUNDO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que deben asistir a las audiencias y/o diligencias programadas, utilizando los medios tecnológicos idóneos, en concordancia con el Artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

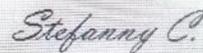
SMS

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **08 de marzo de 2024**

En **Estado No.037** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la parte demandante allego liquidación del crédito a través de memorial presentado el 21 de febrero de 2024. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ  
**DEMANDADA:** U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL  
**RADICADO:** 76001-31-05-020-2022-00524-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 674**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada<sup>1</sup>, en razón a ello se ordenara correr traslado de la misma.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** de la liquidación actualizada del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

**NOTIFÍQUESE.**

**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



NG2

<sup>1</sup> ID 58LiquidacionCredito.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

En Estado No. 037 se notifica a las partes la presente providencia.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de Control de Legalidad, presentada por el Abogado RUBER ZAPATA CARDONA, en condición de apoderado del señor JOAQUIN ARROYO ANGULO, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; sobre el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el numero Radicado 76001- 31-05-020-2023-00176-00. Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**RADICADO:** 76001-31-05-020-2023-00176-00.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES.

**DEMANDADO:** EMCLI – EICE – E.S.P.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 667**

**Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

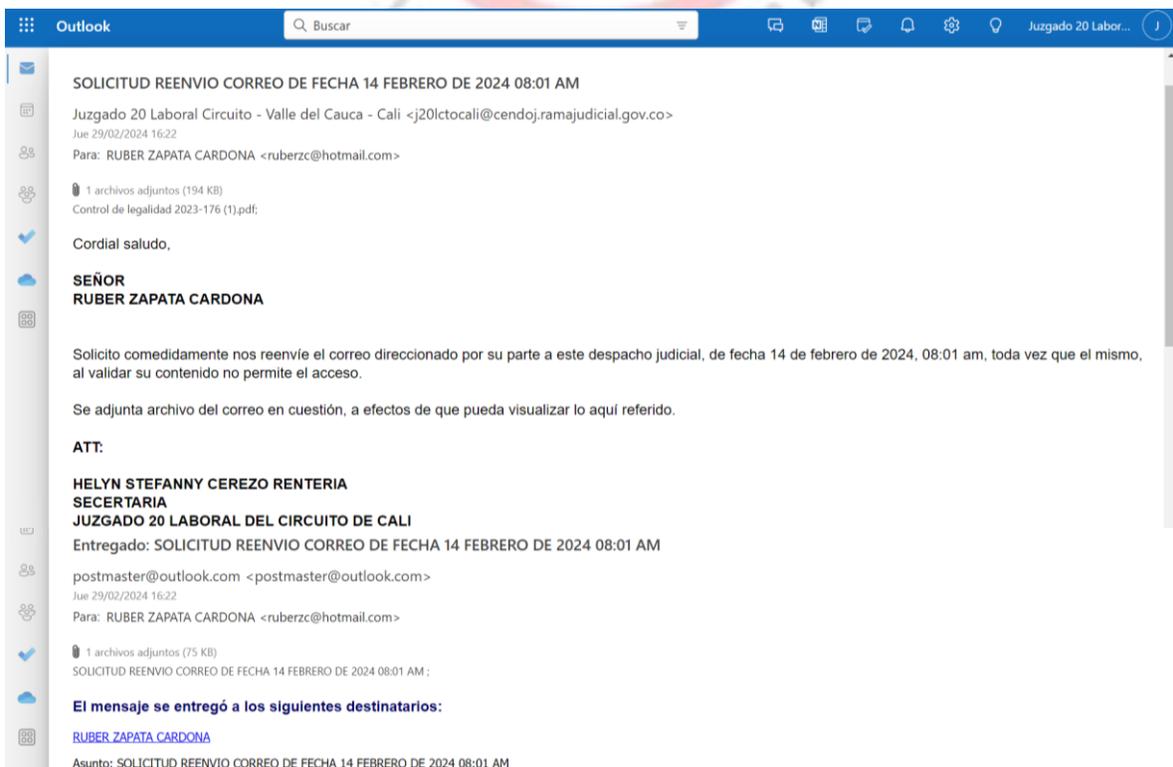
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Control de Legalidad, presentada por el Abogado RUBER ZAPATA CARDONA, en condición de apoderado del señor JOAQUIN ARROYO ANGULO, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; sobre el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial, bajo el número de Radicado **76001- 31-05-020-2023-00176-00**, previas las siguientes consideraciones;

Primigeniamente, aclarar que del mentado escrito de Solicitud Control de Legalidad, allegado a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, por el Togado RUBER ZAPATA CARDONA, en fecha catorce (14) de Febrero de 2024, no fue posible su lectura, toda vez que el mismo, presentó mensaje automatizado del servidor de correo electrónico del destinatario denominado como un informe de no entrega (NDR), según se evidencia a continuación.

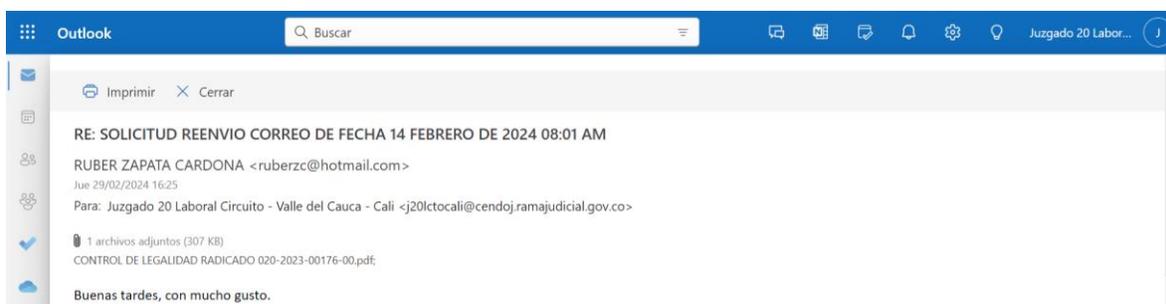


Dadas las anteriores circunstancias, una vez este operador judicial tuvo conocimiento, de la enunciada solicitud de control de legalidad, esto es, cuando se notificó el día veintiocho (28) de Febrero de 2024, a este Despacho judicial de la acción constitucional de Tutela **RAD. 76 001 22 05 000 2024 00045 00**, a través del **Auto No. 030**, fechado con la misma calenda, proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Dra. *ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ*.

Por lo tanto, una vez conocida tal situación, este Despacho, requirió el día veintinueve (29) de Febrero de 2024 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, al accionante, a fin de que remitiera nuevamente lo peticionado, en consideración a la falla tecnológica presentada, ajena a este servidor judicial así;



Dicha solicitud fue atendida el mismo día veintinueve (29) de Febrero de 2024, según se evidencia a continuación;



Aclarada la anterior situación, se tiene entonces, que el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso establece el “Control de Legalidad” como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al Juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Expuesto lo anterior, debe este servidor judicial recordar al honorable Togado, que efectivamente, *el principio procesal de solemnidad, el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad son ejes fundamentales, en todos los procesos ordinarios judiciales, no obstante, el desconocimiento mismo de las normas procesales, no puede ser considerado como óbice, para realizar interpretaciones por fuera de la realidad jurídica y procesal que debe regir en todas las actuaciones que se surtan al interior de la Litis, aspectos que de igual manera, le han sido enseñados, en materias de derecho procesal y procesal laboral, tanto a estudiantes como profesionales del derecho primíparos, tal como lo menciona el togado en su escrito.*

En ese orden, se tiene entonces que, en materia laboral, el numeral 2° del párrafo primero del artículo 77, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina que **en la primera audiencia el Juez adoptará las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y nulidades procesales.**

La anterior determinación es razonable, pues está soportada en el objeto que tiene la referida audiencia preliminar en materia laboral, cuál es, el de depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias. Establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar pruebas ofrecidas por las partes, entre otras, es decir, **una vez se surta la primera etapa procesal, dentro del marco jurídico**, relacionada con el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, para dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 26 de febrero de 2008, con Radicación No. 34053, en la que se señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*

Planteamiento reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*« (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»*

Así las cosas se les recuerda a los sujetos procesales que, en el caso que nos ocupa, no se ha surtido ninguna de las etapas procesales de las consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 77, esto es, la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, teniendo como marco normativo el inciso segundo *ibídem*, el cual hace referencia a que, para efectos de esta Audiencia, será el Juez quien examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

Ahora bien, el párrafo primero, del referido artículo enmarca el procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el Juez será quien declare terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia, se decidirán las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32 **y se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.**

Por lo antes expuesto, ésta Judicatura considera que el *Control de Legalidad*, solicitado no está llamado a prosperar, pues no se observa en el plenario, que las providencias a través de las cuales se ha dado trámite, **en desarrollo y para dar cumplimiento a la Medida Cautelar Innominada decretada como previa en el Auto Interlocutorio No. 2172 del trece (13) Septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, hayan tenido una motivación insuficiente; por el contrario, se aprecia que la mismas fueron producto de un estudio cuidadoso y cauteloso del expediente, que dio como resultado la imposición de la decisión precitada, y sobre la cual se han concedido todos los recurso legal y oportunamente interpuestos, cuando los mismos cumplen los **requisitos exigidos por la ley** para tal efecto.

Corolario de lo anterior y al respecto, vale la pena aclarar que el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por analogía en los procesos laborales, emana del Juez que conoce el asunto, es decir, es una oportunidad para que el funcionario corrija y sanee los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que quiere decir que no es una solicitud de parte sino un acto oficioso, de imperativo cumplimiento, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, éste Despacho Judicial deja claro que, las providencias proferidas en desarrollo y para el cumplimiento de la *Medida Cautelar Innominada*, se encuentran jurídicamente fundamentadas y **deberán ser acatadas** hasta tanto, no sean revocadas o modificadas por el Superior Jerárquico o autoridad judicial competente, superioridad que precisamente está ejerciendo ese control, **como lo ordena la ley**, y en muchas ocasiones éste Juzgado les ha citado en dichas providencias, **reiterando** las **órdenes impartidas** en los autos recurridos.

Al margen de lo anterior, es claro que no es en el trámite de la medida cautelar previa, que puede hablarse del **PRINCIPIO DE COSA JUZGADA** ni del **NON BIS IN IDEM**, pues se insiste el iter del proceso ordinario apenas está en su etapa de contestación de la demanda, sin que se haya siquiera fijado la fecha para la realización de la primera audiencia, tal como se le recordó párrafos atrás, eventualidades que pudieron haber sido planteadas a manera de excepción por los demandados y vinculados, o que pueden ser consideradas por el suscrito Juez, pero en su oportunidad, preciosamente para respetar el debido proceso y no incurrir en los posibles yerros a que alude el memorialista.

Conforme a las anteriores consideraciones, se negará el control de legalidad solicitado y como consecuencia de los mismos razonamientos, igualmente tampoco se accederá a ninguna de las medidas cautelares peticionadas en el referido escrito de solicitud de control de legalidad, uno, por no estar en la etapa procesal pertinente para ello y segundo, al no observarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

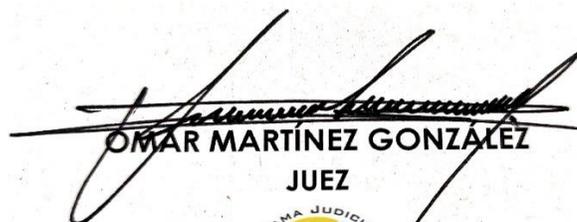
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de *Control de Legalidad*, presentada por el Abogado *RUBER ZAPATA CARDONA*, en condición de apoderado judicial del señor *JOAQUIN ARROYO ANGULO*; sobre el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, que se tramita en este Despacho Judicial, bajo el número de Radicado **76001- 31-05-020-2023-00176-00**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a ninguna de las medidas cautelares peticionadas en el referido escrito de solicitud de *Control de Legalidad*, uno, por no estar en la etapa procesal pertinente para ello y segundo, al no observarse vulneración alguna de los Derechos Fundamentales invocados por los accionantes, de acuerdo con lo expresado en líneas que nos anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

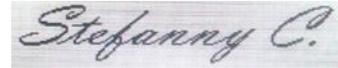
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de 2024

En Estado No. 037 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que, por error involuntario, en el numeral séptimo del auto que libro mandamiento de pago, al reconocer personería al profesional equivocado tal como lo solicito el demandante en memorial de fecha 27 de febrero de 2024. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA  
**DEMANDADA:** EDGAR CHARRY RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 76001-31-05-020-2023-00458-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 673**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante Auto Interlocutorio N° 553 del 26 de febrero de 2024, notificado por la página de la rama judicial en estados web, el 27 de febrero del presente año, en el numeral séptimo en la parte resolutive, resolvió:

**“SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al profesional del derecho, GERMAN **ENRIQUE BRAVO PEREZ** actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.847 y portador de la tarjeta profesional No. 150.968”,

Sin embargo, por error involuntario, se mencionó al profesional del derecho equivocado al correspondiente al proceso el **Doctor ARNOLDO COLLAZOS**

**GUEVARA**; por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ha de corregir el numeral primero del auto en comento.

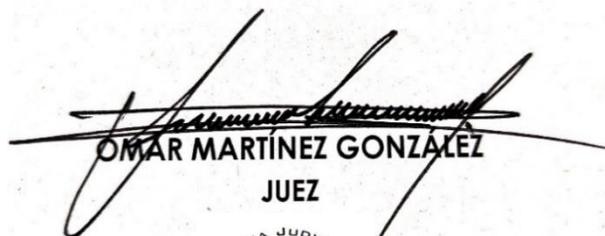
Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**CORREGIR** el numeral **SEPTIMO** del Auto Interlocutorio N° 553 del 26 de febrero de 2024, publicado en **ESTADO N° 030**, el día 27 de febrero de 2024, el cual quedará así:

*“**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** adjetiva al profesional del derecho, **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA** actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.979.137 y portador de la tarjeta profesional No. 24.192.”*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

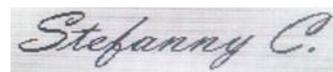


NG2

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

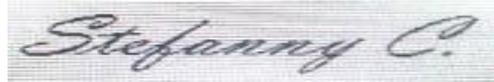
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

En **Estado No. 037** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante presento memorial el 24 de enero de 2024, allegando constancia de notificación a la entidad ejecutada sin que a la fecha haya contestado o presentado excepciones, por tal razón, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERALES  
**RADICADO:** 76-001-31-05-020-2023-00164-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 675**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

identificada con Nit No. 800.149.496-2, presentó demandada Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERALES** identificada con NIT 800.109.341, con el fin de obtener el pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones desde octubre de 1995 hasta julio de 2012, contenido en la liquidación

elaborada por dicha entidad de fecha 23 de marzo de 2022, al igual que las costas procesales y agencias en derecho.

## I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las sumas de dinero correspondientes a los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones contenidas en el requerimiento realizado efectivamente a la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERALES**, el 6 de mayo de 2022 y liquidadas por dicha entidad el 23 de marzo de 2022. Mediante Auto Interlocutorio No. 1560 del 12 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.203.683), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$38.118.900), por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a abril 06 de 2022 y por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 24 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el 6 de mayo de 2022 al correo electrónico del demandado [transportecanaverall@gmail.com](mailto:transportecanaverall@gmail.com); información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante, sin que el demandado diera

contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutable.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio

de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

De otra parte, tenemos que el artículo 24 de la ley 100 de 1993, señala que las entidades administradoras de los diferentes regímenes son las encargadas de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adecuado prestará mérito ejecutivo.

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

A su vez, el artículo 5 del mismo Decreto, dispone que: *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con: *"(i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento."*

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAÑAVERALES**, se obligó con la aquí ejecutante al pago de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones. Al respecto de los aportes dejados de pagar desde octubre de 1995 hasta julio de 2012, se realizó el respectivo requerimiento el 6 de mayo de 2022 a la ejecutada y al no realizar el pago dichas sumas fueron liquidadas el 23 de marzo de 2022, por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que se indica a continuación, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley:

*"- La suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.203.683)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.*

- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$38.118.900)**, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior con corte a abril 06 de 2022.

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde 24 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente."

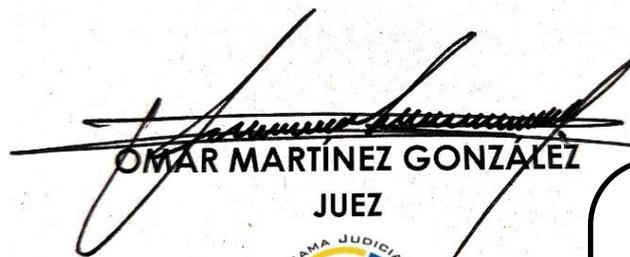
**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de **sesenta y nueve millones ochocientos once mil setecientos setenta y ocho pesos (\$69.811.778.00)**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

En **Estado No. 037** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA**  
SECRETARIA